

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI**

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 284
RADICADO N° 2023-11251-01**

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 16 de agosto de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la Legalidad del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la adolescente SARA VALENCIA GUARÍN, identificada con NUIP N° 1.020.309.406, remitido por el Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur; a lo cual se procederá previo los siguientes,

ANTECEDENTES

I. Conforme al escrito SIM 11251779 del 18 de marzo de 2022, se tiene que MÓNICA ANDREA GUARÍN ATEHORTUA, progenitora de la adolescente SARA VALENCIA GUARÍN, acudió ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur, a fin de solicitar apertura de PARD para iniciar verificación de derechos a efectos de realizar proceso de adopción determinada, respecto de su cónyuge JOHNATTAN ALBERTO SIERRA MORENO, en relación a la citada menor; razón por la cual, una vez realizada la verificación de que trata el Art. 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1° de la Ley 1878 de 2018, -auto del 22 de marzo de 2022-, y recogidos algunos documentos de los cuales vale la pena resaltar el Registro Civil de Nacimiento de la niña SARA VALENCIA GUARÍN, en donde aparecen como sus padres MÓNICA ANDREA GUARÍN ATEHORTUA y JEMAY ANDRES VALENCIA VALENCIA, y la Sentencia N° 281 del 1° de octubre de 2018, mediante la cual se privó a éste último del ejercicio de la patria potestad con relación a su hija SARA, entre otros; se dio apertura al PARD en proveído del 01 de abril de 2022, disponiendo algunas pruebas, ellas son ubicación de la menor con su madre biológica, notificación a los representantes legales, entre otros.

II. Continúa el cartulario con el traslado del expediente por parte de la Defensora de Familia Dra. Paulina María Cadavid Fernández, quien venía con el conocimiento del caso, al Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia que en auto del 20 de abril de 2022, avocó conocimiento de la

causa, ordenando la actualización de los dictámenes periciales del Equipo Psicosocial, y publicación de la menor VALENCIA GUARÍN, en el programa "ME CONOCES" del I.C.B.F., así como avocar conocimiento de la solicitud de salida del país, impetrada por la progenitora de la menor, citar al progenitor biológico, entre otros.

Luego de recaudar todo el material probatorio que consideró era necesario, e integrando algunos dictámenes periciales, así como las declaraciones juramentadas de Mónica Andrea Guarín Atehortua y Johnattan Alberto Sierra Moreno, madre y padre social de la recordada preadolescente, así como el Registro Civil de Matrimonio de los *up supra*; corrió el traslado respectivo a todos los intervinientes (auto del 4 de agosto de 2022), para con posterioridad fijar fecha de audiencia con el objeto de definir la situación de la niña SARA; vale la pena acotar que en Resolución N° 196 del 12 de agosto del mismo año, luego de hacer un recuento de los fundamentos fácticos y jurídicos en que fundamentaba su decisión, concedió el permiso para salir del país a la niña involucrada en el proceso, para que en compañía de su madre custodiana y padre social pudiera estar de vacaciones en el país de México del 8 de septiembre de 2022 al 6 de diciembre del mismo año.

Llegada la calenda y hora previamente fijada, vale decir, 12 de septiembre de 2022, mediante Resolución N° 224, y previo hacer un amplio despliegue de lo acontecido en la instancia administrativa, el señalado Defensor de Familia decidió declarar en situación de vulneración de derechos a la preadolescente SARA VALENCIA GUARÍN, confirmando la medida provisional adoptada en pretérita oportunidad, vale decir, la permanencia con su madre biológica y padre social, aunado a los seguimientos del caso; finalmente la notificación de las partes e involucrados en el proceso.

III. En la etapa de seguimiento del PARD mediante Resolución del 3 de marzo de 2023, se prorrogó por otros 6 meses más la misma-periodo de seguimiento-, habida cuenta que consideró la autoridad administrativa que era un término necesario para definir de fondo la situación jurídica de la citada menor; concomitante con ello ordenó citar audiencia para modificación de medida, teniéndose que en evento del 30 de marzo de 2023, luego de exaltar algunas consideraciones decidió MODIFICAR la Resolución N° 224 del 12 de septiembre de 2022, para en su lugar declarar en situación de Adoptabilidad determinada a la niña VALENCIA GUARÍN, con la precisión de que ello lo sería

con relación a su progenitor JEMAY ANDRÉS VALENCIA VALENCIA, más no de su madre MÓNICA ANDREA GUARÍN ATEHORTUA, ordenando por igual, la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, así como la remisión al Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos del Art. 8° de la Ley 1878 de 2018 que Modificó el Art. 108 de la Ley 1098 de 2006.

IV. Allegado el Registro Civil de Nacimiento con la inscripción de Declaratoria de Adoptabilidad, el expediente fue enviado al prenombrado Comité de Adopciones, quienes en sesión del 27 de julio de 2023, decidieron, en síntesis, no reportar a la adolescente SARA VALENCIA GUARÍN al programa, devolviendo la carpeta contentiva del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a fin de ser remitido a sede judicial, bajo el argumento de que se le imprimió al PARD un procedimiento que no está contemplado en la ley deviniendo una causal de nulidad absoluta no subsanable por la autoridad administrativa afincándose su decisión en el Concepto N° 01 de 2020 del I.C.B.F., se itera, solicitando la remisión del dossier ante la Judicatura para convalidar la decisión de la Autoridad Administrativa y/o hacer control de legalidad a la misma.

V. Devuelto el cartulario al Defensor de Familia de origen, en constancia secretarial del 2° de agosto de 2023, ordenó el envió ante los Jueces de Familia de la localidad, con el fin de que definieran sobre la legalidad del trámite impartido al PARD que se adelantó en favor de la menor de quien se agencia sus derechos; radicándose en el infrascrito Juez el conocimiento de la solicitud de Legalidad del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

CONSIDERACIONES

I. Presentado a grandes rasgos lo acontecido con respecto al PARD que se adelantó en favor de la NNA SARA VALENCIA GUARÍN, y sobre todo los motivos que tuvo en cuenta el Comité de Adopciones del I.C.B.F., Regional Antioquia, para no avalar la actuación del Defensor de Familia, y de ésta manera no reportar a la citada en el programa de adopciones; tiene el suscrito

Juez para señalar, *ab initio* y sin ambages alguno, que no comparte la decisión del referido Comité de Adopciones.

Efectivamente, como punto de partida, se tiene en cuenta el Concepto del I.C.B.F. N° 01 del 23 de enero 2020, el mismo que es vinculante para las dependencias internas del I.C.B.F., y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia de aquél, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con el artículo 6° numerales 4°, 8° y 20 del Decreto 987 de 2012; en donde, para lo que interesa en el sub examine, prescribe: “(...) *Para que proceda la adopción de hijo del cónyuge, deberá presentarse el consentimiento del padre biológico, salvo en los casos en los que éste haya fallecido o se presente certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal, en la que conste que el mismo padece una enfermedad mental grave que le impide tener a su hijo y que, además no puede otorgar su consentimiento para la adopción (...)*”; preceptiva ella que, confrontada con la situación acaecida por parte de la administrada MÓNICA ANDREA GUARÍN ATEHORTUA, quien en nombre e interés de su menor hija acude ante el ICBF, a fin de obtener a favor de ésta la adopción determinada con respecto a su cónyuge JOHNATTAN ALBERTO SIERRA MORENO, ha de encontrar eco en la Administración Pública, en los términos del Art. 209 de la Constitución Política¹.

Puestas así las cosas, como en efecto acontecieron, y a fin de dar cumplimiento a la exigencia del consentimiento del padre biológico de la preadolescente, ello es JEMAY ANDRÉS VALENCIA VALENCIA, tuvo el señor Defensor de Familia, y ante la omisión de la preceptiva que se viene tratando, Concepto N° 01 del 23 de enero de 2020, en adelantar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a fin de procurar obtener dicho consentimiento, no sin antes realizar de manera diligente y minuciosa, la verificación de derechos de la niña involucrada, entrevista a la madre biológica y cónyuge de ésta, publicación en el programa del I.C.B.F. “*ME CONOCES*”, entre otros; proceso él, no obstante los ingentes esfuerzos, no dieron fruto para hallar y obtener dicho beneplácito; no quedando otro camino, como bien hizo, en declarar en situación de

¹ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Adoptabilidad a la menor prenombrada VALENCIA GUARÍN; se insiste, frente a la no consecución de la aprobación del padre biológico; mecanismo el que si bien es cierto pudiera ir en contravía al numeral 3° de las conclusiones del referido Concepto, cuando señala que no resulta viable la declaratoria de Adoptabilidad del menor de edad cuando el mismo cuenta con el cuidado y protección de al menos uno de sus padres biológicos, también lo es que dicha prerrogativa no contempló o señaló el mecanismo al cual se debe acudir para obtener la aprobación referida; decidiendo el funcionario administrativo, con buen tino, que éste sería el mecanismo más idóneo y garantista, no solo para obtener dicha aprobación por parte del padre biológico, sino también para enrutar a través del PARD, la adopción determinada que en últimas se persigue en la corriente causa.

Por consiguiente, y ante la situación acontecida, ello es la negativa del Comité de Adopciones en reportar a la adolescente SARA, al programa de adopciones y devolver la Carpeta contentiva del PARD para que fuera remitido a sede judicial, argumentando que el trámite dado a la solicitud presentada por la madre de la niña no se encuentra regulada en la ley; procede el suscrito Juez a señalar que no está para distribuir justicia a modo de favor, sino para juzgar y ha jurado no favorecer a su antojo, sino juzgar según las leyes; las mismas que, conforme a los Convenios, Tratados Internacionales y plexo normativo Patrio, mandan a tener como Faro el Interés Superior de los NNA, Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la Constitución Política, 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

De ésta manera, se concluye, sin hesitación alguna, que habrá de ordenarse materializar el derecho que gravita sobre la niña SARA VALENCIA GUARÍN, a tener una familia y no ser separada de ella, más aún, se insiste, cuando el padre de crianza, esposo de la progenitora, ha sido garante y figura representativa para aquella; ello dejando de lado el mecanismo o manera como el señor Defensor de Familia procuró, por todos los medios, obtener el consentimiento del padre biológico, sin poder lograrlo; siendo palmario, para éste caso, el viejo aforismo según el cual, el fin justifica los medios.

Por último, no puede este Juzgador soslayar el hecho de que el I.C.B.F., en Concepto pretérito, N° 92 de 2016, había señalado que cuando uno de los progenitores era privado del ejercicio de la patria potestad, no se requería su consentimiento para efectos de la adopción determinada; apreciación ésta que

consulta más el acceso a la Administración de Justicia, Art 229 de la C.P., y con ello la materialización de los derechos de los NNA que se encuentran en situación de abandono; discrepancia ella que, respetando las consideraciones del I.C.B.F., es la opinión del infrascrito; acotando que la negativa del Comité de Adopciones, en reportar a la niña y de esta manera cristalizar los derechos que gravitan en el grupo familiar SIERRA – GUARÍN, se constituye en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto², y ello de cara a la acuciosa labor realizada por el señor Defensor de Familia, quien no sólo agotó todos los medios habidos y por haber para localizar al padre biológico, sino que también, de manera concomitante, verificó la garantía de derechos de la adolescente, encausando la petición a una Adopción Determinada, la que, se itera, ha de abrirse paso.

II. Corolario de lo expuesto, actuando el suscrito Juez en uso de sus facultades legales, conforme a las preceptivas de los Numerales 14 y 19 del Art. 21 del C.G. del P., dispone REMITIR el corriente cartulario al Comité de Adopciones Regional-Antioquia, a fin de que, sin dilación alguna, proceda a reportar a la adolescente SARA VALENCIA GUARÍN, al programa de Adopciones, para éste caso determinada, con respecto al cónyuge de la progenitora, ello es, JOHNATTAN ALBERTO SIERRA MORENO, dando por subsanada la exigencia del consentimiento del padre biológico, JEMAY ANDRÉS VALENCIA VALENCIA, conforme al Concepto N° 01 de 2020 del .I.C.B.F.; informando de ésta decisión al señor Defensor de Familia Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente SARA VALENCIA GUARÍN, identificada con NUIP N° 1.020.309.406, ante el Comité de Adopciones del I.C.B.F., Regional Antioquia, a fin de que, sin dilación alguna, proceda a reportar a la niña VALENCIA GUARÍN, al programa de Adopciones, para éste caso determinada, con respecto al cónyuge de la progenitora, ello es, JOHNATTAN ALBERTO

² El defecto procedimental por exceso ritual manifestó puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

RADICADO N°. 2023-11251-01

SIERRA MORENO, dando por subsanada la exigencia del consentimiento del padre biológico, JEMAY ANDRÉS VALENCIA VALENCIA, conforme al Concepto N° 01 de 2020 del .I.C.B.F.

SEGUNDO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Defensor de Familia Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría.

TERCERO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c5929f869e5157b265e59c3267033707de74ed91ae1f0c23448c2d49aa4eb**

Documento generado en 27/10/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>